

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que plantea la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Santo Domingo por duplicado, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno de España:

Gabriel Martínez de Mata,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Fernando A. Amamán Tío,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1968.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 22 de enero de 1969, en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se declaran de aplicación a la Administración especial de la Provincia de Sahara las disposiciones del Decreto del Ministerio de Hacienda 3160/1968, de 26 de diciembre.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre Organización y Régimen Jurídico de la Provincia de Sahara, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2640/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de dicha Provincia,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación a la misma las disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda 3160/1968, de 26 de diciembre, por el que se unifica la cuantía de la Ayuda e Indemnización Familiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

Reconociendo que en todos los períodos de la Historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

ARTÍCULO II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- Matanza de miembros del grupo.
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- Sumetimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

ARTÍCULO III

Serán castigados los actos siguientes:

- El genocidio.
- La asociación para cometer genocidio.
- La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- La tentativa de genocidio.
- La complicidad en el genocidio.

ARTÍCULO IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

ARTÍCULO VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fué cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

ARTÍCULO VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes Contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.